

ANEXO. 14. Acuerdo de Confidencialidad Tipo.

**ACUERDO No.- MEM-DAIEH-000XX-202X**

**ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD Y ENTREGA DE INFORMACIÓN**

Comparecen a la suscripción del presente Acuerdo, por una parte, el Sr./Sra. \_\_\_\_\_ portador de la cédula de ciudadanía Nro. \_\_\_\_\_ a quien en adelante se le denominará "EL RECEPTOR"; y por otra parte, el Sr./Sra. \_\_\_\_\_, portador de la cédula de ciudadanía Nro. \_\_\_\_\_, en su calidad de Subsecretario de Contratación de Hidrocarburos y Asignación de Áreas, del Ministerio de Energía y Minas, a quien en adelante se le denominará "EL INFORMANTE", quienes comparecen en las calidades señaladas de conformidad con los documentos habilitantes que se adjuntan.

En lo posterior, los comparecientes se denominarán conjuntamente "LAS PARTES", quienes de forma libre y voluntaria y con suficiente capacidad legal para ejercer derechos y contraer obligaciones en las calidades en que comparecen, convienen en celebrar el presente Acuerdo de Confidencialidad, contenido en las siguientes cláusulas:

**CLÁUSULA PRIMERA: MARCO LEGAL.-**

**1.1. La Constitución de la República del Ecuador establece:**

**Artículo 18.-** *"Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:*

*1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.*

*2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información."*

**1.2. La Ley Orgánica de Transparencia y de Acceso a la Información Pública establece:**

**Artículo 5.-** *"Información Pública.- Se considera información pública, todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado."*

**Artículo 10.-** *"Custodia de la Información.- Es responsabilidad de las instituciones públicas, personas jurídicas de derecho público y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, crear y mantener registros públicos de manera*

*profesional, para que el derecho a la información se pueda ejercer a plenitud, por lo que, en ningún caso se justificará la ausencia de normas técnicas en el manejo y archivo de la información y documentación para impedir u obstaculizar el ejercicio de acceso a la información pública, peor aún su destrucción.*

*Quienes administren, manejen, archiven o conserven información pública, serán personalmente responsables, solidariamente con la autoridad de la dependencia a la que pertenece dicha información y/o documentación, por las consecuencias civiles, administrativas o penales a que pudiera haber lugar, por sus acciones u omisiones, en la ocultación, alteración, pérdida y/o desmembración de documentación e información pública. Los documentos originales deberán permanecer en las dependencias a las que pertenezcan, hasta que sean transferidas a los archivos generales o Archivo Nacional (...).”*

### **1.3. La Ley de Hidrocarburos, establece:**

**Artículo 6-A:** *“Secretaría de Hidrocarburos (SH).- Créase la Secretaría de Hidrocarburos, SH, como entidad adscrita al Ministerio Sectorial, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y operativa, que administra la gestión de los recursos naturales no renovables hidrocarburíferos y de las sustancias que los acompañen, encargada de ejecutar las actividades de suscripción, administración y modificación de las áreas y contratos petroleros. Para este efecto definirá las áreas de operación directa de las empresas públicas y las áreas y actividades a ser delegadas a la gestión de empresas de economía mixta y excepcionalmente a las empresas privadas, nacionales e internacionales, sometidas al régimen jurídico vigente, a la Ley de Hidrocarburos y demás normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen. (...)*

*Atribuciones.- Son atribuciones de la Secretaría de Hidrocarburos, las siguientes:*

*(...) j. Administrar la información de las áreas y contratos de exploración y explotación, industrialización y transporte de hidrocarburos y asegurar su preservación, integridad y utilización; (...).”*

### **1.4. El Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, establece:**

**Art. 177.-** *“El Ministerio del Ramo, a través de su Unidad de Gestión de Información de Hidrocarburos, organiza y administra la información técnica, conforme las atribuciones establecidas en la Ley para las diferentes Fases de la Industria de Hidrocarburos, que generan los Sujetos de Control, constituyéndose, por tanto, en el repositorio oficial de información del sector de hidrocarburos (...).”*

**Art. 178.- “Titularidad de la información. - Es de propiedad única del Estado ecuatoriano, la información que adquieren y generan las empresas que realizan actividades dentro de las diferentes Fases de la Industria de Hidrocarburos, que tengan o no contrato con el Estado.**

*El Estado ecuatoriano tiene la titularidad de la información a través del Ministerio del Ramo, y será responsable de establecer términos, condiciones de uso, licenciamiento, certificación, comercialización y preservación de la misma,*

*excluyéndose de lo anterior, toda aquella información de propiedad intelectual protegida y registrada.*

*El Ministerio del Ramo, previa autorización, podrá entregar Licencias para Administración de Información Técnica a empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios y/o asociaciones, con excepción de aquellas empresas que tengan suscritos contratos hidrocarburíferos con el Estado Ecuatoriano, de conformidad con lo establecido en este Reglamento, en el procedimiento y en los demás instrumentos que el Ministerio del Ramo promulgue para este efecto.”*

**Art. 179.- “Atribuciones de la Unidad de Gestión de Información de Hidrocarburos.**

- 1. Implementar el Modelo de “Gobierno y Gestión de la Información Técnica Hidrocarburífera”*
- 2. Administrar, almacenar, disponer, entregar y custodiar la información generada por los Sujetos de Control en las diferentes fases de la industria de hidrocarburos, implementando metodologías de preservación de información, conforme a estándares internacionales;*
- 3. Integrar el uso de la información hacia diferentes plataformas de interpretación, a través de parámetros y formatos estándares de la industria y de gestión de información;*
- 4. Permitir el acceso a la información mediante la utilización de herramientas tecnológicas; y,*
- 5. Entregar la información que permita apoyar a los procesos de la industria de hidrocarburos.”*

**Art. 180.- “De la administración de la información. - El Ministerio del Ramo a través de su Unidad de Gestión de Información de Hidrocarburos, prestará servicios de entrega de información, a las personas interesadas, la misma que servirá de base para llevar adelante proyectos de investigación, operación e inversión en las diferentes fases de la industria de hidrocarburos (...).”**

**Art. 183.- “Confidencialidad de la información.- El Ministerio de Ramo a través de su Unidad de Gestión de Información de Hidrocarburos, mantendrá confidencialidad de la información relacionada con las actividades de las diferentes fases de la industria de hidrocarburos generada y entregada por los Sujetos de Control en el territorio ecuatoriano, para lo cual se establecen los períodos de confidencialidad en el Manual de Estándares de Entrega de Información; salvo lo determinado en acuerdos, licencias y/o convenios específicos (...).”**

**Art. 184.- “Políticas de acceso de información. - El Ministerio del Ramo a través de su Unidad de Gestión de Información de Hidrocarburos, emitirá las políticas de uso, acceso, distribución, permisos, privilegios, licenciamiento, publicación y comercialización de datos e información de hidrocarburos entregada por los Sujetos de Control.”**

**Art. 185.- “Procedimientos de entrega de información histórica.- El Ministerio del Ramo a través de su Unidad de Gestión de Información de Hidrocarburos, generará el procedimiento de entrega de información referida en esta sección, producida con anterioridad a la expedición de este Reglamento por los Sujetos de**

*Control, que realizan trabajos dentro de las diferentes fases de la industria de hidrocarburos y que se encuentra bajo su custodia; así como la información que disponga la Agencia de Regulación y Control-ARC.”*

**1.5.** El Decreto Ejecutivo No. 399, publicado en el Registro Oficial Suplemento 255 de 05 de junio de 2018, establece:

**Artículo 1:** *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Hidrocarburos, las siguientes instituciones: Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, Ministerio de Minería y la Secretaría de Hidrocarburos.”*

**Artículo 2:** *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Hidrocarburos a “Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables.”*

**Artículo 3:** *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, al Ministerio de Minería, y a la Secretaría de Hidrocarburos serán asumidas por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables.”*

**1.6** La Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Hidrocarburos, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 394 de 13 de noviembre de 2015 y su reforma publicada en el Registro Oficial No. 119 de 14 de noviembre de 2017, mismo que en aplicación al Decreto Ejecutivo No. 399, de 15 de mayo de 2018, modifica su denominación a MINISTERIO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, en su numeral 1.2.2.3 “Gestión de Contratación de Hidrocarburos y Asignación de Áreas”, establece como una de las atribuciones y responsabilidades del Subsecretario de Contratación de Hidrocarburos y Asignación de Áreas la de “18. Autorizar y suscribir acuerdos de confidencialidad de información de hidrocarburos”.

**1.7** El Decreto Ejecutivo 400, publicado en el Registro Oficial de 14 de abril de 2022, establece:

**Artículo 1:** *“Modifíquese la denominación de “Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables” por la de “Ministerio de Energía y Minas”.*

## **CLÁUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES.-**

Mediante Ley Reformativa de la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 244 de 27 de julio de 2010, se creó la **SECRETARÍA DE HIDROCARBUROS**, como entidad adscrita al Ministerio Sectorial, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y operativa.

Mediante Decreto Ejecutivo 399, publicado en el Registro Oficial Suplemento 255 de 05 de junio de 2018, se dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Hidrocarburos de las siguientes instituciones: Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, Ministerio de Minería y la Secretaría de Hidrocarburos y la

modificación de la denominación del Ministerio de Hidrocarburos a Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

Mediante Decreto Ejecutivo 400, publicado en el Registro oficial el 14 de abril de 2022, se dispuso la modificación de la denominación de “Ministerio de Energía y recursos Naturales No Renovables” por la de “Ministerio de Energía y Minas”.

Mediante oficio Nro. \_\_\_\_\_ solicitud (solicitud de información) detalle de \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_.

Por su parte, EL INFORMANTE mantiene en la Unidad de Gestión de Información de Hidrocarburos la información solicitada.

### **CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL ACUERDO. -**

En virtud del presente acuerdo, EL RECEPTOR se compromete a mantener bajo condiciones de absoluta y estricta confidencialidad, así como a la no divulgación por ningún medio, de la información disponible en la Unidad de Gestión de Información de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, que será entregada por EL INFORMANTE.

### **CLÁUSULA CUARTA: ACEPTACIÓN EXPRESA Y COMPROMISO. -**

EL RECEPTOR declara que, el uso, análisis y los resultados de su evaluación de la información solicitada y receptada de EL INFORMANTE, será específicamente utilizada dentro de los plazos, fines y condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

Así también, declara que los productos obtenidos (material de evaluación) en base a la información proporcionada por EL INFORMANTE, serán entregados para archivo y uso general del Ministerio de Energía y Minas, en los plazos establecidos y considerando la normativa correspondiente y vigente.

### **CLÁUSULA QUINTA: PLAZO Y USOS DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL ENTREGADA. -**

EL RECEPTOR declara que la información receptada se utilizará con el objetivo de \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_. El plazo para la utilización de la información entregada por EL INFORMANTE será de XXX días, contados desde la entrega de la información pactada a través del presente Acuerdo.

Los criterios que se emitan por el uso e interpretación de la información recibida por EL RECEPTOR son propios del mismo y no representan el punto de vista de EL INFORMANTE.

## CLÁUSULA SEXTA: ENTREGA DE INFORMACIÓN. -

EL INFORMANTE proporcionará la información existente inherente al pedido realizado por EL RECEPTOR. Dicha información tendrá el carácter de confidencial, de conformidad con este documento, debiendo marcar la información entregada como "Confidencial".

La Dirección de Análisis de Información Estratégica de Hidrocarburos, del Ministerio de Energía y Minas, será la responsable de seleccionar y entregar a EL RECEPTOR la información requerida.

EL INFORMANTE entrega la información a EL RECEPTOR, disponible en la Unidad de Gestión de Información de Hidrocarburos:

### LISTADO DE INFORMACIÓN A ENTREGAR:

LISTADO DE INFORMACIÓN	
Nro.	Detalle
1	Catálogo de información (adjunto)

Las Partes convienen que el presente Acuerdo no obliga a EL INFORMANTE a entregar información adicional a la entregada a través del presente documento; sin embargo, toda la información que sea entregada estará sujeta a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

## CLÁUSULA SÉPTIMA: COMPROMISO DE NO REVELACIÓN. -

EL RECEPTOR se compromete a que la información entregada por EL INFORMANTE, se usará y mantendrá bajo la más estricta confidencialidad y que la misma no será vendida, intercambiada, publicada, divulgada en ninguna forma, ni, en general revelada a ningún tercero ajeno a EL RECEPTOR, por ningún medio o formato, comprometiéndose EL RECEPTOR a evitar la divulgación o revelación de la Información Confidencial, para lo cual deberá implementar el mismo grado de cuidado y diligencia que implementa en el manejo de su propia información confidencial.

Asimismo, EL RECEPTOR se abstendrá de reproducir la Información Confidencial y no podrá apropiarse, revelar y/o utilizar dicha información de cualquier otra forma o para cualquier otro propósito que el declarado; sea para beneficio propio directo o indirecto, así como en beneficio de terceros, sin el previo consentimiento por escrito de EL INFORMANTE, excepto en los casos expresamente previstos en el presente Acuerdo.

## CLÁUSULA OCTAVA: INFORMACIÓN DE NO APLICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD. -

La confidencialidad de la información no incluye la que:

- 8.1 Sea o se haga parte del conocimiento público por una vía distinta al incumplimiento.
- 8.2 Sea recibido de un tercero que no tenga obligación de confidencialidad.

**8.3** Se encuentre en posesión de EL RECEPTOR antes de la fecha efectiva de la suscripción de este acuerdo de confidencialidad, y no sea recibida en virtud de este Acuerdo.

**8.4** Sea desarrollada independientemente por EL RECEPTOR sin el uso de Información Confidencial alguna.

### **CLÁUSULA NOVENA: REVELACIÓN PERMITIDA POR LA PARTE RECEPTORA. -**

EL RECEPTOR podrá revelar la Información Confidencial sin el previo consentimiento de EL INFORMANTE, única y exclusivamente en los siguientes casos:

Cuando sea requerida su revelación de acuerdo con la ley aplicable, reglamentos o por orden judicial, decreto o norma, siempre y cuando EL RECEPTOR notifique en un tiempo de 48 horas de anticipación, por escrito a EL INFORMANTE sobre dicha solicitud, (este plazo será contabilizado a partir de la notificación de solicitud de información), y antes de que tenga lugar la correspondiente revelación, a fin que EL INFORMANTE pueda tomar las medidas legales correspondientes.

Si dichas medidas legales no surtieren el efecto de liberar a EL RECEPTOR de la obligación de revelar la información antes de que expire el plazo dispuesto para la revelación, EL RECEPTOR se compromete a que sólo revelará la parte de la Información Confidencial que es legalmente requerida, y cooperará con EL INFORMANTE para asegurar a través de las medidas legales pertinentes que la Información Confidencial será tratada como tal y de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo.

**9.1.** En la medida en que EL RECEPTOR necesite evaluar el proyecto o cualquier transacción entre las Partes relacionada con el proyecto, se podrá revelar a:

9.1.1. Empleados, funcionarios y directores de **EL RECEPTOR**;

9.1.2. Empleados, funcionarios y directores de una afiliada de EL RECEPTOR ("Afiliada" significa cualquier empresa o entidad legal que controla o es controlada por, o que está controlada por una entidad que controla, a una de las Partes; "Control " significa la propiedad directa o indirecta de más del cincuenta por ciento (50%) de los derechos de voto en una empresa u otra entidad jurídica);

9.1.3. Cualquier consultor independiente o agente contratado por **EL RECEPTOR** o sus Afiliadas, o

9.1.4. Cualquier banco, institución financiera o entidad para que estudie: (i) la financiación del proyecto, y/o (ii) la financiación de la participación de EL RECEPTOR en el proyecto, incluyendo a cualquier consultor contratado por dicho banco, institución financiera o entidad.

No obstante, antes de hacer cualquier revelación a personas bajo la cláusula 9.1.3 y 9.1.4, EL RECEPTOR deberá suscribir un compromiso de confidencialidad con cada una de las personas mencionadas en tales cláusulas, sustancialmente en el mismo formato y contenido que este Acuerdo.

## **CLÁUSULA DÉCIMA: DECLARACIÓN DEL RECEPTOR. -**

EL RECEPTOR declara, bajo juramento:

- 10.1.** Que es una persona natural /o Jurídica, domiciliada en XXXX (ciudad), XXXXXX (País).
- 10.2.** Que utilizará la información confidencial entregada por EL INFORMANTE única y exclusivamente para los fines establecidos en su solicitud y establecidos en el presente Acuerdo.
- 10.3.** Que será responsable de asegurar que todas las personas a quienes se les revele la información, la mantengan como información de carácter confidencial y no la revelen ni divulguen a personas no autorizadas.
- 10.4.** Que asume cualquier tipo de responsabilidad por cualquier daño ocasionado a EL INFORMANTE en caso de incumplimiento o si mediante cualquier acción u omisión revela o hace pública cualquier Información Confidencial por fuera de los términos establecidos en este Acuerdo.
- 10.5.** Expresamente reconoce que EL INFORMANTE tiene el derecho a buscar la aplicación y ejecución de cualquier medida o acción a la cual legalmente pueda acceder o que tenga derecho a iniciar, promover o participar, ante cualquier autoridad, ente o persona (sea jurídica o natural) en el Ecuador o en el exterior con cargo y costo a EL RECEPTOR incumplido.

## **CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: DEVOLUCIÓN DE LA INFORMACIÓN. -**

- 11.1.** El presente Acuerdo no reconoce y EL RECEPTOR acepta que no adquirirá propiedad o derecho alguno sobre la Información entregada por EL INFORMANTE.
- 11.2.** En caso de sospecha respecto al manejo inadecuado o fuera de los lineamientos de este Acuerdo, EL INFORMANTE podrá exigir la devolución de la Información catalogada como Confidencial en cualquier momento, después de notificar por escrito al RECEPTOR.

Dentro de los diez (10) días plazo siguientes a la recepción de la mencionada notificación, EL RECEPTOR se compromete a devolver toda la Información original que haya recibido y deberá destruir o hará que se destruyan todas las copias y reproducciones (en cualquier forma, incluyendo, aunque sin limitación, los medios impresos, digitales y electrónicos) que tenga en su posesión y en posesión de las personas a quienes la misma les haya sido revelada, de conformidad con el presente Acuerdo.

- 11.3.** EL INFORMANTE se reserva el derecho de iniciar cualquier tipo de acción legal por los daños y perjuicios ocasionados, por la divulgación de la información sin su autorización.

## **CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: MATERIAL DE EVALUACIÓN. -**



El material de evaluación será toda la información generada por EL RECEPTOR y que es desarrollada a partir de toda o parte de la Información entregada (en adelante el “Material de Evaluación”). El Material de Evaluación incluye, sin limitarse a: estudios, proyectos, modelos, análisis, estimados de reservas, interpretaciones, presentaciones a directivas y evaluaciones económicas. El plazo de entrega del Material de Evaluación será de 30 días contados desde el término del plazo descrito en la cláusula QUINTA.

#### **CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: GARANTÍAS Y REPRESENTACIONES. -**

EL INFORMANTE declara, garantiza y reconoce que tiene derecho y está facultado para revelar la Información disponible a EL RECEPTOR. No obstante, lo anterior, EL INFORMANTE no hace declaraciones, ni garantiza (ni de manera expresa ni de manera tácita), con respecto a la calidad y precisión de la información, y EL RECEPTOR expresamente reconoce el riesgo inherente de error en la recepción, procesamiento e interpretación de la información objeto de este Acuerdo.

EL INFORMANTE, sus funcionarios, directores y empleados u otros relacionados de alguna otra manera a éste, no tendrán ningún tipo de responsabilidad con respecto al uso o destino que EL RECEPTOR dé a la Información entregada.

#### **CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: DECLARACIÓN DE RECURSOS. -**

El RECEPTOR declara que el origen de sus recursos, de ser aplicable, no ha provenido ni proviene directa o indirectamente de alguna actividad ilícita de las contempladas en las leyes nacionales e internacionales, como a su vez que tampoco proviene de alguna actividad ilícita de las contempladas en norma penal de nación extranjera.

El RECEPTOR declara además que no ha permitido ni permitirá que sus operaciones hayan sido o sean utilizadas como instrumento para ocultar, manejar, invertir o aprovechar en cualquier forma, dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinadas a su financiación, ni para dar apariencia de legalidad a actividades o transacciones ilícitas, sin perjuicio de las funciones que en materia de prevención y control de lavado de activos y financiación del terrorismo asignan las normas legales, y a no permitirlo en el desarrollo de sus actividades.

#### **CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: LEY APLICABLE Y RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. -**

Para todos los efectos que se deriven de este Instrumento, LAS PARTES fijan como su domicilio la ciudad de Quito, con exclusión de cualquier otro, así como se sujetan exclusivamente a la legislación ecuatoriana.

En caso de controversias surgidas en razón de la celebración, en la ejecución, desarrollo, terminación de este instrumento, LAS PARTES procurarán superarlas directamente. De no existir acuerdo directo en el plazo 30 días, LAS PARTES someterán su controversia al proceso de mediación como sistema alternativo de solución de controversias, en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado.

De no mediar acuerdo alguno, LAS PARTES aplicarán el procedimiento previsto en el Código Orgánico General de Procesos, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Quito.

#### **CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: REVELACIÓN DE INFORMACIÓN NO EXCLUSIVA.-**

La revelación de Información a EL RECEPTOR no es exclusiva y EL INFORMANTE podrá revelar la Información o parte de la misma a terceros, en cualquier tiempo, de cualquier forma y en las condiciones que para tal efecto determinen las normas internas del Ministerio de Energía y Minas.

#### **CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA: DERECHOS EN LOS INTERESES DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS.-**

Nada de lo aquí contenido o previsto tiene la intención de otorgar a EL RECEPTOR ningún tipo de derecho sobre la información entregada por parte del Ministerio de Energía y Minas.

Asimismo, EL RECEPTOR expresamente se compromete a no afectar de ninguna manera los intereses y/o derechos de EL INFORMANTE, ni a interferir de ninguna forma en las relaciones de cualquier índole o naturaleza que el Ministerio de Energía y Minas tenga con terceros respecto de, o en relación a la información entregada y/o con los fines declarados por EL RECEPTOR.

#### **CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: PROVISIONES GENERALES.-**

**18.1.** El presente Acuerdo podrá ser modificado por acuerdo de las Partes; dicha modificación solo tendrá validez, si la misma se da por escrito y sea suscrita por un representante debidamente autorizado de cada una de las Partes.

**18.2.** El presente Acuerdo constituye voluntad total de las Partes con respecto a la revelación de la Información y reemplaza y anula todas las comunicaciones, entendimientos y acuerdos anteriores entre las Partes que se relacionen con la Información Confidencial, bien sean escritos o verbales, expresos o tácitos. Se exceptúa de esta provisión a las cláusulas de los contratos que hubieren suscrito las partes.

#### **CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: CESIÓN DEL ACUERDO.-**

La Parte Receptora no podrá ceder el presente Acuerdo.

#### **CLÁUSULA VIGÉSIMA: NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES.-**

**20.1.** Para efectos de comunicación o notificaciones, las partes señalan como su domicilio:

#### **PARTE INFORMANTE**

Contacto:

Subsecretario de Contratación de Hidrocarburos y Asignación de Áreas.

Dirección:

Av. República de El Salvador N36-64 y Suecia

Teléfono: +593 023976000  
Código Postal: 170135 / Quito - Ecuador  
Correo Electrónico: \_\_\_\_\_@recursosyenergia.gob.ec

## PARTE RECEPTORA

Contacto: Sr. \_\_\_\_\_  
Dirección: \_\_\_\_\_  
Teléfono: \_\_\_\_\_  
Correo Electrónico: xxxxxx.xxxxxx@xxxxxx.xxx

Las comunicaciones también se podrán realizar por medios electrónicos, conforme la normativa vigente.

**20.02.** Cambio de dirección: Cualquiera de las Partes puede cambiar el destinatario y/o la dirección en la que deban entregarse las notificaciones, peticiones, demandas, reclamaciones y otras comunicaciones realizadas en virtud del presente convenio, debiendo notificar del particular inmediatamente a la otra Parte.

## CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: RATIFICACIÓN Y ACEPTACIÓN DE LAS PARTES.-

LAS PARTES libre, voluntaria y expresamente declaran que conocen y aceptan el texto íntegro del presente Acuerdo, así como todos sus documentos habilitantes que forman parte integrante del mismo.

Para constancia y fe de aceptación de lo convenido en el presente Acuerdo, suscriben LAS PARTES el presente Acuerdo en dos ejemplares de igual texto y efecto legal haciéndolo en la ciudad de Quito DM, a los XX días del mes de XXXXXX de 202X

### EL INFORMANTE

### EL RECEPTOR

Sr. \_\_\_\_\_  
C.C: \_\_\_\_\_  
SUBSECRETARIO DE CONTRATACIÓN DE  
HIDROCARBUROS Y ASIGNACIÓN DE ÁREAS.  
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Sr. XXXXXXXX  
CC: xxxxxxxxx  
XXXXXXXXXXXXXXXXXX